



# diritto & religioni

**Semestrale**  
**Anno VIII - n. 2-2013**  
**luglio-dicembre**

ISSN 1970-5301

# 16



**LUIGI  
PELLEGRINI  
EDITORE**

**Diritto e Religioni**  
Semestrale  
Anno VIII - n. 2-2013  
**Gruppo Periodici Pellegrini**

*Direttore responsabile*  
Walter Pellegrini

*Direttore*  
Mario Tedeschi

*Segretaria di redazione*  
Maria d'Arienzo

*Comitato scientifico*

F. Aznar Gil, A. Autiero, R. Balbi, G. Barberini, A. Bettetini, F. Bolognini, P. A. Bonnet, P. Colella, O. Condorelli, P. Consorti, G. Dammacco, P. Di Marzio, F. Falchi, M. C. Folliero, A. Fuccillo, M. Jasonni, G. J. Kaczyński, G. Leziroli, S. Lariccia, G. Lo Castro, M. F. Maternini, C. Mirabelli, M. Minicuci, L. Musselli, R. Navarro Valls, P. Pellegrino, F. Petroncelli Hübler, S. Prisco, A. M. Punzi Nicolò, M. Ricca, A. Talamanca, P. Valdrini, M. Ventura, A. Zanotti, F. Zanchini di Castiglionchio

*Struttura della rivista:*

**Parte I**

SEZIONI

*Antropologia culturale*  
*Diritto canonico*  
*Diritti confessionali*

*Diritto ecclesiastico*  
*Sociologia delle religioni e teologia*  
*Storia delle istituzioni religiose*

DIRETTORI SCIENTIFICI

M. Minicuci  
A. Bettetini, G. Lo Castro  
M. d'Arienzo, V. Fronzoni,  
A. Vincenzo  
M. Jasonni, L. Musselli  
G.J. Kaczyński, M. Pascali  
R. Balbi, O. Condorelli

**Parte II**

SETTORI

*Giurisprudenza e legislazione amministrativa*  
*Giurisprudenza e legislazione canonica*  
*Giurisprudenza e legislazione civile*

*Giurisprudenza e legislazione costituzionale e comunitaria*  
*Giurisprudenza e legislazione internazionale*  
*Giurisprudenza e legislazione penale*  
*Giurisprudenza e legislazione tributaria*

RESPONSABILI

G. Bianco  
P. Stefani  
L. Barbieri, Raffaele Santoro,  
Roberta Santoro  
  
G. Chiara, R. Pascali  
S. Testa Bappenheim  
V. Maiello  
A. Guarino

**Parte III**

SETTORI

*Lecture, recensioni, schede,*  
*segnalazioni bibliografiche*

RESPONSABILI

F. Petroncelli Hübler, M. Tedeschi

## Comitato dei referees

Prof. Andrea Bettetini - Prof.ssa Geraldina Boni - Prof. Salvatore Bordonali - Prof. Orazio Condorelli - Prof. Pierluigi Consorti - Prof. Raffaele Coppola - Prof. Pasquale De Sena - Prof. Saverio Di Bella - Prof. Francesco Di Donato - Prof. Olivier Echappè - Prof. Nicola Fiorita - Prof. Antonio Fucillo - Prof. Federico Aznar Gil - Prof. Ivàn Ibàn - Prof. Pietro Lo Iacono - Prof. Dario Luongo - Prof. Agustin Motilla - Prof. Salvatore Prisco - Prof. Patrick Valdrini - Prof. Gian Battista Varnier - Prof. Carmela Ventrella - Prof. Marco Ventura.

## *Remedios jurídicos contra la sentencia*

MANUEL J. ARROBA CONDE

El concepto “remedios jurídicos contra la sentencia” puede resultar desfasado, en cuanto reproduce la rúbrica del código anterior y prescinde de la nomenclatura usada por el código vigente que engloba la materia bajo una rúbrica nueva, denominada “impugnación de la sentencia”<sup>1</sup>. Parece un cambio formal; pero los cambios aparentemente nominales a veces responden a razones sistemáticas de peso que, como en este caso, comportan una variación de acentos en la idea de justicia que reflejan. En los trabajos de revisión del código anterior y en la doctrina sucesiva a la promulgación del código vigente, se insiste en el cambio de perspectiva de la ley actual que, además de adecuarse a la terminología de las leyes procesales modernas, ha querido subrayar, con la nueva denominación, la naturaleza pública de las garantías judiciales de los fieles considerándoles, no tanto como perjudicados por la sentencia, sino sobre todo como titulares de derechos frente a la misma autoridad judicial (c. 221)<sup>2</sup>.

Algunos discuten el cambio, por la tradición romano-canónica del concepto “remedios contra la sentencia” y por la mayor carga contenciosa del término “impugnación”, impropia del ámbito eclesial<sup>3</sup>. Yo soy de los que se alegran, porque la nueva denominación pone de manifiesto el carácter instrumental del proceso y la diferencia entre autoridad y autoritarismo judicial<sup>4</sup>. El proceso, por muy eclesial que sea, no deja de ser un instrumento hu-

---

<sup>1</sup> Véase la diferencia entre el título XIV de la Pars I del libro IV del CIC 1917 (De iuris remediis contra sententiam) y el título VIII de la Pars II del Libro VII del CIC 1983 (De impugnacione sententiae).

<sup>2</sup> Cf. ANTONI STANKIEWICZ T. VIII, *De la impugnación de la sentencia*, en *Comentario exegético al código de derecho canónico*, IV/2, Eunsa, Pamplona, 1996, pp. 1613-1617.

<sup>3</sup> Cf. JUAN J. GARCIA FAILDE, *Nuevo derecho procesal canónico*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca (3a. ed.), 1995, p. 239.

<sup>4</sup> Cf. MANUEL J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, Edieurcla, Roma (6 ed.), 2012, p. 543.

mano, por tanto falible. Su objetivo es declarar la verdad de las situaciones controvertidas, pero no por obra y gracia directa del Espíritu Santo, sino por la legítima dialéctica entre las partes y la confrontación entre la parte de verdad de la que cada una es portadora. La resolución compete a la autoridad judicial como órgano “super partes” pero jamás “sine partibus”. Por ello, considerar la impugnación como derecho de parte, permite apreciar mejor el hecho de que la colaboración de los implicados en la controversia en la búsqueda de la verdad, no se agota irremediabilmente con la decisión de la autoridad judicial, sino que se prolonga ulteriormente, en vistas a asegurar la racionalidad y legitimidad de la resolución misma.

De hecho, el punto de partida del sistema canónico de impugnaciones no es otro que el reconocimiento de la posibilidad de error o de injusticia en el ejercicio de la potestad judicial de la Iglesia<sup>5</sup>. Y aunque, por sus características peculiares, el ordenamiento procesal canónico contemple ininidad de institutos jurídicos tendentes a evitar discordancias entre la verdad procesal y la verdad real, otorgando al juez muchas facultades para disminuir el riesgo de que prevalezca la verdad del más fuerte, del que más habilidad ha tenido en producir “su verdad” subjetiva<sup>6</sup>, lo cierto es que no hay cabida en nuestro sistema para una concepción iluminada o voluntarista de la verdad, como si las resoluciones judiciales, por provenir de la autoridad eclesial, fueran ya en sí mismas, y automáticamente, resoluciones justas y legítimas. Es más, aunque el sistema canónico preste atención a la “certeza del derecho” y de las “relaciones jurídicas”, permitiendo un ejercicio limitado de la impugnación, prevalecen las exigencias del “favor veritatis”; por ello permite, con rigor, pero con mayor amplitud que otros sistemas, la impugnación de las sentencias ya firmes y en fase de ejecución.

Por todo esto es acertado denominar como “impugnaciones” los controles a los que está sometida la sentencia canónica, dejando así más claro que el derecho de los fieles a reivindicar sus pretensiones en el foro eclesiástico no termina con la obtención de la sentencia definitiva sino con una decisión justa y válida<sup>7</sup>. Sin embargo, considerando que las sentencias que declaran la nulidad matrimonial no alcanzan firmeza hasta la obtención de dos resoluciones conformes, el título elegido para esta reflexión es apropiado, porque permite tratar con holgura de todos los instrumentos procesales posteriores

---

<sup>5</sup> *Ib.*, 540.

<sup>6</sup> *Id.*, *El principio dispositivo en el proceso contencioso canonico*, Pontificia Universitas Lateranensis, Roma 1989, pp. 67-69; pp. 106-117.

<sup>7</sup> Cf. ROSALIO M. CASTILLO LARA, *Los deberes y derechos de los Christifideles*, en *Salesianum*, n. 48, 1986, p. 313.

a la primera decisión, algunos de los cuales no son verdadera impugnación de las partes.

Para facilitar la comprensión también yo me separaré del orden que sigue el código actual y trazaré el iter que sigue una sentencia en las causas de nulidad matrimonial; me referiré primero al trámite obligatorio de la doble decisión que, aunque se sustancia ante el tribunal de apelación, no tiene carácter impugnativo; trataré después de la apelación en sentido estricto, por ser la apelación el medio de impugnación más frecuente; proseguiré con la querrela de nulidad y terminaré con la impugnación extraordinaria prevista contra las sentencias ejecutivas relativas a la nulidad matrimonial.

### *1. El trámite automático ante el tribunal de apelación*

Comenzando pues por el trámite automático ante el tribunal de apelación, lo primero que hemos de subrayar es que se trata de un requisito legislativo que, en sí mismo, nada tiene que ver con el interés de las partes de oponerse a la sentencia pronunciada por el tribunal de primera instancia, aunque ambas cosas puedan coincidir de hecho. En efecto, para las causas que tratan sobre el “estado de las personas”, como son las causas de nulidad matrimonial, la ley impone que la sentencia afirmativa, antes de su ejecución, sea confirmada por el tribunal superior de apelación estableciendo obligatoriamente (excepto cuando se tramita por el proceso documental, c. 1686), un segundo procedimiento que, desde el punto de vista técnico, puede resultar asimilable al principio procesal civil del doble grado de jurisdicción (cc. 1644, 1684).

#### *1.1 Diferencia entre trámite automático y principio del doble grado de jurisdicción*

En realidad, la exigencia de obtener dos resoluciones conformes antes de considerar ejecutiva la sentencia que declara la nulidad matrimonial, tiene poco que ver con el principio civil del doble grado de jurisdicción. Me limito a indicar tres datos que lo demuestran y que, desde un análisis de la evolución legislativa sobre el tema, he tenido ocasión de tratar en otro lugar<sup>8</sup>. El primer dato es la desaparición total del “impulso de parte” impugnando la

---

<sup>8</sup> Cf. MANUEL J. ARROBA CONDE, *Verità e principio della doppia sentenza conforme*, in AA.VV., *Verità e definitività della sentenza canonica*, Città del Vaticano, 1997, pp. 59-77.

primera sentencia; el código actual ha abrogado la obligación de apelar la primera sentencia que recaía sobre el defensor del vínculo de primer grado; ni siquiera el motu proprio Causas matrimoniales, que estableció el procedimiento abreviado de ratificación de la sentencia, había llegado a tanto, permitiendo solamente que el defensor del vínculo de segundo grado desistiera de la apelación obligatoria interpuesta por el defensor del vínculo del primer tribunal; todo ello responde a un cambio radical en la comprensión del oficio que corresponde a la defensa del vínculo que, el nuevo código, establece desde el parámetro de la “racionalidad” (c. 1432).

El segundo dato es la inexistencia de una carrera judicial en la Iglesia que no permite atribuir a unos tribunales, respecto a los otros, la categoría de tribunal superior, en un sentido análogo a los tribunales superiores en los ordenamientos civiles; éstos suelen estar sustentados en una mayor cualificación objetiva del personal y en una composición más amplia del organismo juzgador<sup>9</sup>. En la Iglesia, sin embargo, la jerarquía entre los tribunales territoriales responde a criterios meramente funcionales; existe una única jerarquía estructural, que no afecta a los tribunales territoriales entre sí sino a todos ellos respecto a los tribunales vinculados al ministerio del Papa, como es el caso de la Rota Romana y en España, por privilegio (hoy día bastante deslucido), la Rota de Madrid<sup>10</sup>.

Por último, la mayor incongruencia entre el trámite automático y el principio del doble grado de jurisdicción se refiere al papel que corresponde a la segunda decisión; en los ordenamientos civiles, la decisión del tribunal superior sustituye enteramente a la del tribunal inferior; en el proceso canónico, sin embargo, la segunda decisión simplemente se suma a la primera; es más, puede consistir en un decreto de ratificación que remite, en sus motivaciones, a las motivaciones de la primera sentencia; aun en el caso en que la segunda resolución reforme la primera sentencia, impidiendo la obtención de dos decisiones conformes, no se concluye el iter judicial sino que permanece abierta la posibilidad de alcanzar ese objetivo apelando la segunda decisión ante un tercer tribunal<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Cf. MANUEL J. ARROBA CONDE, *Op. cit.*, p. 142.

<sup>10</sup> Cf. JUAN PABLO II, mot. prop. *De accommodatione Normarum a Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania servadum*, 2 ott. 1999; el art. 38 de las nuevas normas permite que en lugar de apelar a la Rota de Madrid las partes, desde la segunda instancia, puedan apelar a la Rota Romana sin necesidad de acuerdo entre ellas, como hasta ahora se exigía (según el art. 30 de las anteriores normas).

<sup>11</sup> Cf. MANUEL J. ARROBA CONDE, *Verità e principio della doppia sentenza conforme*, cit., p. 62.

## 1.2 *Análisis de la norma actual*

Tras haber indicado las diferencias entre el trámite automático que provoca el juicio en segundo grado y la impugnación que subyace al principio del doble grado de jurisdicción, vamos ahora a analizar la normativa en vigor, no sin antes advertir que las modificaciones legislativas al respecto (de cuya historia pasada he prescindido) no han llegado a su fin y que por tanto, en un futuro no muy lejano, pudiera ocurrir que algo de lo que voy a decir sufra variaciones radicales. En el momento actual, la legislación sobre la obtención de dos decisiones conformes en la nulidad matrimonial, está contenida en un solo canon, fuente de algunas incertidumbres (c. 1682) que doctrina y jurisprudencia han ido esclareciendo<sup>12</sup>.

Creo que la norma actual puede resumirse en cuatro puntos, observando el referido canon desde diversos ángulos y poniéndolo en relación con otras disposiciones que explicaremos en los apartados sucesivos. El primero de estos puntos es que el tribunal que por primera vez dictó sentencia afirmativa, está obligado por ley a transmitir los autos “de oficio” al tribunal territorial de apelación; si la sentencia fue negativa el iter procesal podría concluirse, a menos que se interponga apelación de parte en plazo útil<sup>13</sup>.

En segundo lugar, si la sentencia fue afirmativa, la transmisión obligatoria de oficio permanece, pero no se compromete con ello el derecho a apelar la sentencia que corresponde a la parte que se opone a la nulidad y al defensor del vínculo; lo único que podría variar, en el caso de que hubiera apelaciones, se refiere al tribunal destinatario de la misma, en cuanto las partes pueden elegir entre el tribunal de apelación territorial y el tribunal de la Rota Romana; en España, contra las sentencias de los tribunales diocesanos la parte puede optar entre apelar al tribunal metropolitano o a la Rota Romana; contra la sentencia del tribunal metropolitano, los fieles españoles pueden optar entre apelar al tribunal de la Rota de Madrid o a la Rota Romana; en cualquier caso, para dejar a salvo el derecho de apelación, aunque la ley no lo diga expresamente, el tribunal que dictó sentencia afirmativa no debe proceder a la transmisión de oficio de los autos antes de los quince días hábiles para interponer apelación tras la publicación de la sentencia<sup>14</sup>.

El tercer punto relativo al trámite automático se refiere a las opciones que

---

<sup>12</sup> Cf. GRZEGORZ ERLEBACH, *Gli aspetti procedurali del “processus brevior” nella giurisprudenza rotale en Periodica*, n. 88, 1999, pp. 725-753; AA.VV., *La procedura matrimoniale abbreviata*, 1988.

<sup>13</sup> Cf. MANUEL J. ARROBA CONDE, *Op. cit.*, pp. 522-524.

<sup>14</sup> Cf. ZENON GROCHOLEWSKI, *L'appello nelle cause di nullità matrimoniale*, en *Forum*, n. 4, 1993, pp. 19-64.

corresponden al tribunal de apelación, tras recibir los autos del primer proceso en el que se declaraba la nulidad matrimonial en primera instancia; dicho tribunal puede limitarse a ratificar por decreto la primera sentencia, una vez consideradas las observaciones de las partes (si es que las hubo) y las observaciones del defensor del vínculo de segundo grado (que son obligatorias); la alternativa, en caso de que el segundo tribunal no alcance certeza moral para ratificar la primera sentencia, es la reapertura del proceso por vía ordinaria, quedando precluida la posibilidad de anticipar, por esta vía sumarial, una respuesta negativa; el decreto de remisión a examen ordinario debe contener las motivaciones que, por lo general, se referirán a la necesidad de recabar más pruebas<sup>15</sup>.

Por último, conviene completar el análisis del canon que regula el trámite automático y el proceso sumarial de ratificación advirtiendo, desde otras normas complementarias, las condiciones para poder llevarlo a cabo correctamente. Así, puesto que el trámite automático está estipulado exclusivamente en vistas a la ratificación de las sentencias afirmativas pronunciadas en primera instancia, no será posible ratificar por decreto las sentencias negativas, de las que el tribunal de segunda instancia tendrá conocimiento sólo por la interposición de apelación y no por la transmisión de los autos “ex officio”.

Además, en caso de que la sentencia que por primera vez declara la nulidad del matrimonio haya sido pronunciada en segunda instancia (esto es, reformando una anterior sentencia negativa), tampoco es posible la ratificación sumarial por decreto, siendo en ese caso obligatoria una tercera sentencia tras proceso ordinario; este aspecto de la norma es criticado en doctrina de forma casi unánime<sup>16</sup>, aunque se comprende que el legislador haya dado prevalencia al hecho de que en esos casos (justamente porque requieren tres instancias) la causa se presuma compleja y el procedimiento sumario de ratificación parece, al menos hipotéticamente, menos adecuado. No está prohibido, sin embargo, ratificar por decreto la sentencia afirmativa dictada por el tribunal de segunda instancia cuando trató de un capítulo de nulidad que no fué tratado en el proceso de primer grado, pues su decisión al respecto es de primera instancia (c. 1683).

Pero el aspecto más peculiar del trámite automático y de la ratificación por vía sumaria de la sentencia afirmativa de primera instancia reside en la relevancia limitada que el legislador reconoce a la posible apelación de una de las partes o del defensor del vínculo contra la sentencia afirmativa en

---

<sup>15</sup> Cf. MANUEL J. ARROBA CONDE, *Op. cit.*, pp. 522-524.

<sup>16</sup> Cf. CARMELO DE DIEGO LORA, *Sub can. 1682*, en *Comentario exegético al código de derecho canónico*, IV/2, Eunsa, Pamplona, 1996.

cuestión<sup>17</sup>. Ya hemos dicho que la existencia de apelación, tras una sentencia afirmativa, no modifica la obligación que recae sobre el tribunal que la dictó de transmitir los autos de oficio al tribunal de apelación, aunque deba esperar a que se agote el plazo y deba remitir los autos al tribunal elegido por el apelante. Ahora hemos de añadir que aunque una de las partes, o el defensor del vínculo, apelen, quedan intactas las facultades del tribunal de apelación de ratificar por decreto la sentencia; por tanto, la ley no reconoce a la apelación, de forma automática, valor suficiente para imponer necesariamente la reapertura del proceso por vía ordinaria; es más, la ratificación sumarial puede verificarse aun en el caso en el que el tribunal superior alcance certeza moral sólo parcial, esto es, sólo sobre uno de los capítulos de nulidad que fundaron la primera sentencia afirmativa sin que la falta de certeza sobre otros capítulos imponga remitir la causa a examen ordinario.

### *1.3 Sentido y contrasentido de la actual normativa: hitos de la reforma*

Estos últimos aspectos que, como decimos, son los más discutibles, nos permiten abandonar el análisis de las normas y retornar al sentido que cabe atribuir, desde la ley actual, al requisito legal de la doble conformidad de sentencias afirmativas, entendido como condición para la ejecución, esto es, para la desaparición del impedimento de vínculo y el permiso de nuevas nupcias. No cabe duda de que, desde la pura técnica jurídica, ciertos elementos inherentes al trámite automático y a la ratificación resultan incongruentes e imperfectos<sup>18</sup>. En concreto, no se entiende fácilmente que se requiera la intervención de un segundo tribunal, con la misma categoría objetiva que el primero, para ratificar una decisión afirmativa que no fué apelada, no ya por las partes privadas, sino ni siquiera por la parte pública (el defensor del vínculo); tampoco se explica con facilidad que la ratificación sumaria sea posible cuando se interpuso apelación en sentido estricto, ni que la ratificación pueda tener un objeto más limitado que el dispositivo global de la primera sentencia.

Ahora bien, las referidas imperfecciones técnicas deben ser entendidas en el marco de la especificidad del proceso eclesial, especialmente en las causas de nulidad matrimonial. La exigencia de dos decisiones conformes ha evolucionado en sus presupuestos a la par que ha ido evolucionando la conciencia de la Iglesia sobre el matrimonio; sin dejar de ser considerado

---

<sup>17</sup> Cf. MANUEL J. ARROBA CONDE, *Op. cit.*, p. 66.

<sup>18</sup> Cf. L. M. TIJERAS BONILLO, *Problemática en torno al decreto de ratificación*, Pontificia Università Lateranense, Roma, 2002.

una institución básica para la vida de la Iglesia y de la sociedad y, por lo mismo, objeto de una especial protección jurídica en su estabilidad, cada vez es más relevante la consideración del matrimonio como vocación de las personas, esto es, como modo de responder a la llamada a la santidad, a la participación en el proyecto de amor evangélico desde la modalidad del “amor compartido”, como proyecto de vida desde el que se pretende alcanzar la propia salvación o felicidad, entendida integralmente. Por eso, ante los fracasos matrimoniales, que comprometen la experiencia de salvación y felicidad de las personas, la ley canónica (incluida la procesal), ha pasado de un malentendido “favor matrimonii” (que justificaría la exigencia de dos decisiones declarativas de la nulidad, para asegurar la estabilidad del vínculo incluso tras el fracaso) a la revalorización del “favor veritatis”, esto es, del descubrimiento de la verdad sin dilaciones inútiles<sup>19</sup>.

Por ello se han ido progresivamente atenuando las formalidades del segundo proceso, permitiendo una solución rápida. Podemos afirmar que el requisito de la doble decisión, hoy día (visto que no se requiere ni siquiera la impugnación del defensor del vínculo) no tiene otra justificación que la de evitar al máximo los riesgos de distorsión subjetiva en la reconstrucción de los hechos en los que se funda la nulidad; nótese que se trata de una hipotética distorsión a cargo del tribunal que dictó la primera sentencia, y no ya a cargo de una de las partes, al menos en los casos en que ninguno apela la sentencia. Parte de la doctrina actual considera esta hipótesis bastante gratuita visto que la decisión de primera instancia se confía a un juez colegial, con garantías de participación eficaz por parte de ambos conyuges y del defensor del vínculo. Por ello, se discute sobre la posibilidad de que desaparezca la obligatoriedad del segundo pronunciamiento, aun manteniendo intacto el derecho de apelación de las partes privadas y públicas<sup>20</sup>.

Termino este apartado diciendo que, si en una futura reforma se abrogara la obligatoriedad de una segunda decisión afirmativa de la nulidad, los efectos de la eventual apelación contra dicha sentencia deberían continuar siendo los mismos que en la actualidad, esto es, no debieran comportar automáticamente la reapertura ordinaria del proceso, permitiendo al tribunal de apelación proceder a la ratificación sumarial de la primera decisión afirmativa. Este apa-

---

<sup>19</sup> Cf. MANUEL J. ARROBA CONDE, *Il valore di prova delle dichiarazioni giudiziali delle parti nelle cause di nullità matrimoniale*, en *Rivista Diocesana Torinese*, Torino, 2000, p. 19 ss.

<sup>20</sup> Véanse los autores favorables y contrarios a la permanencia del doble pronunciamiento en AA VV., *La doppia sentenza conforme*, Città del Vaticano, 2003. Me he ocupado de ese aspecto en el contexto de una temática más compleja, cf. MANUEL J. ARROBA CONDE, *Apertura verso il processo amministrativo di nullità matrimoniale e diritto di difesa delle parti*, en *Apollinaris*, n. 75, 2002, p. 745-777.

rente contrasentido debe ser puesto en relación con el principio al que hemos aludido, esto es, el de los valores vocacionales que están en juego en el proceso y que obligan a hacer todo lo posible por evitar que ocurra el peligro de “iustitia retardata iustitia denegata”, especialmente si en las apelaciones se percibe una voluntad obstruccionista por parte de quien no está de acuerdo con la declaración de nulidad, sin producir elementos nuevos o sin demostrar la falta de fundamentos del pronunciamiento afirmativo de la nulidad.

Ciertamente, es de esperar que al valorar las apelaciones, el tribunal de segundo grado sabrá discernir, sin prejuicios apresurados, si en ellas hay elementos aptos para poner en crisis la decisión de primera instancia, ordenando la reapertura del caso, o por el contrario, los motivos de la apelación están ya resueltos en la decisión apelada, procediendo a la confirmación sumarial de la misma. Ello nos conduce al segundo punto que queremos tratar, la apelación en sentido estricto.

## *2. La apelación en sentido estricto*

De hecho, los efectos de la apelación en orden a la reapertura del proceso por vía ordinaria, tras una sentencia afirmativa de la nulidad, están en relación directa con la capacidad de expresar idoneamente su fundamento en los hechos y en el derecho. Aunque técnicamente se produzcan situaciones procesales diferentes, algo similar puede afirmarse de las apelaciones contra las sentencias negativas, esto es, las apelaciones que tienen por objeto la reforma de la primera decisión, pretendiendo que el juez superior reconozca la nulidad desestimada en primera instancia. En estos casos la reapertura por vía ordinaria del proceso es obligatoria, puesto que, como queda dicho, no pueden ser confirmadas por decreto sumarial las sentencias negativas; pero no queda sin efecto la existencia de un primer pronunciamiento judicial; por ello, esa reapertura del proceso por vía ordinaria no implica necesariamente que deban ser adquiridas nuevas pruebas, excepto en los casos previstos en el c. 1600, entre los que destaca la disposición de admitir nuevas pruebas si su rechazo puede provocar una sentencia injusta.

### *2.1 La injusticia como base de apelación: crítica a la racionalidad de la sentencia*

Quiere ello decir que, el fundamento de la apelación, rectamente ejercida, estriba en la capacidad de convencer al juez superior, no tanto de la

justicia de la propia pretensión sino, más directamente, de la injusticia de la sentencia apelada. Injusticia que, a su vez, debe ser entendida como convicción sobre la carencia de racionalidad de la decisión judicial en la valoración de las pruebas aportadas, o en su caso, como desajuste de la decisión con la verdad real, por una posible insuficiencia de pruebas<sup>21</sup>. En otras palabras, aunque a diferencia de lo previsto en otras impugnaciones, los motivos de la apelación pueden ser plenamente subjetivos, de poco serviría afirmar la injusticia de la sentencia apelada o su falta de ajuste a la realidad, cayendo en generalidades inconcluyentes que no tengan una base específica en las reglas de valoración de las pruebas. Esta afirmación requiere hacer alguna puntualización.

Me permito recordar la diferencia entre el sistema de “libre valoración de pruebas” que rige en el proceso canónico y la “arbitrariedad”<sup>22</sup>. El código, aun remitiendo a la conciencia del juez el logro de la certeza moral, impone que dicha certeza sea fundada en los autos y en las pruebas, no en intuiciones o prevenciones injustificadas; es más, aun dejando libre al juez, en la mayoría de los casos, sobre el valor que debe atribuir a cada tipo de prueba, el mismo código no deja de ofrecer criterios precisos sobre el modo de proceder a la valoración, esto es, sobre los elementos que el juez debe necesariamente tener en cuenta antes de atribuir un determinado peso a cada medio de prueba<sup>23</sup>; más aún, si la obligación de exponer las motivaciones de la resolución tiene algún sentido, este no puede ser otro que el de justificar racionalmente y a norma del derecho la valoración concreta que se ha efectuado en el caso sobre cada una de las pruebas aportadas, de manera que dicha valoración pueda ser compartida “en conciencia”, o por lo menos, entendida en su base jurídica, por parte de los destinatarios de la decisión.

Por ello, el fundamento de la apelación no podrá por menos que referirse a la motivación de la sentencia, especialmente a la llamada “motivación in facto”, exponiendo al juez superior, con las reglas del derecho probatorio en la mano, la carencia de racionalidad suficiente en la valoración de las pruebas llevada a cabo por el tribunal cuya decisión se apela. En los casos en que se apela una sentencia negativa, podrá ocurrir, a la luz de las motivaciones, que más que de carencia de racionalidad se trate de insuficiencia de la prueba aportada. No debe olvidarse que en las sentencias que desestiman la nulidad, los jueces no afirman que el matrimonio sea válido, sino

---

<sup>21</sup> Cf. ZENON GROCHOLEWSKI, *L'appello...*, cit., p. 19 ss.; MANUEL J. ARROBA CONDE, *Op. cit.*, p. 513 ss.

<sup>22</sup> Sobre ello, cf. MANUEL J. ARROBA CONDE, *Risultati della prova e tecnica motivazionale nelle cause matrimoniali. Casi pratici di prima istanza*, LUP, Città del Vaticano, 2013, pp. 5-10.

<sup>23</sup> Cf. MANUEL J. ARROBA CONDE, *Il valore...*, cit., p. 22 ss.

simplemente que a la luz de las pruebas no consta que el matrimonio sea nulo o que el derecho invocado sea aplicable al caso concreto. Si las pruebas fueron rectamente valoradas, la apelación requerirá entonces la adquisición de nuevo material probatorio o la posible invocación de un supuesto legal distinto, que se acumularía al supuesto desestimado, y que sería tratado por el tribunal de apelación “tamquam in prima instantia” (c. 1683). Si en vez de acumulación se tratase de sustitución del capítulo de nulidad, la causa deja de ser idéntica y en lugar de apelación se presentaría ante el mismo tribunal de primer grado una nueva causa con el nuevo capítulo de nulidad.

Todo lo dicho permite reafirmar, como advertíamos al principio, el sentido colaborativo que sustenta la búsqueda de la verdad en el proceso canónico; la apelación se inserta en ese objetivo y es formulada en el código como verdadero derecho (*ius habent*, c. 1628); si es ejercitado con fundamento, puede provocar la reforma de la decisión apelada, con o sin previos suplementos de prueba; pero si el derecho a apelar fuese ejercitado sin fundamento directo en las lagunas de la sentencia apelada, no sólo no comportará fácilmente la reforma de la decisión sino que ni siquiera provocará automáticamente la ampliación de la prueba.

## *2.2 Analisis de las normas*

Conviene pues exponer, sintéticamente, las principales normas sobre el ejercicio del derecho a apelar. A diferencia del trámite automático, regulado en un sólo canon, las disposiciones sobre la apelación son abundantes (cc. 1628-1640), aunque no presentan especiales dificultades de comprensión; no faltan sin embargo elementos inciertos. Agruparé en tres puntos las reglas sobre el ejercicio de la apelación, dejando para después las cuestiones más discutidas.

El primer punto se refiere a los tipos de apelación, que puede ser general o particular, esto es, contra todo el dispositivo de la sentencia apelada o sólo contra parte del mismo; si no se dice expresamente lo contrario, la ley presume que la apelación es general (c. 1637 par. 4); en las causas matrimoniales donde la nulidad fue acusada por más de un capítulo, la primera sentencia puede haber reconocido la nulidad sólo por algunos de los motivos alegados, desestimando los demás. En ese caso se aplica el trámite automático, puesto que hay una respuesta afirmativa, aunque sea parcial; el juez transmitirá de oficio los autos al tribunal superior, con la única diferencia de que si no existe apelación en sentido estricto contra los motivos desestimados en la primera sentencia, el juez de segundo grado no podrá pronunciarse

sobre los mismos, mientras sobre el aspecto afirmativo puede proceder a la ratificación sumarial por decreto. Aunque en las demás causas el objeto de la apelación es sólo la reforma de la sentencia apelada, precluyendo establecer un “dubio” mayor que el del primer grado, en las causas matrimoniales es posible ampliar la duda (c. 1683).

Se distingue también entre apelación principal o incidental<sup>24</sup>; la primera es la que propone una sólo de las partes, mientras la incidental es la propuesta por la otra cuando se le notifica la apelación principal; se reconoce pues el beneficio de la apelación; en las causas de nulidad matrimonial esta eventualidad puede verificarse cuando ambas partes coinciden en la pretensión desestimada en primer grado; aunque no sea frecuente, el aprovechamiento de la apelación pudiera verificarse también cuando las partes, aun coincidiendo en la pretensión de la nulidad, mantuvieron posiciones divergentes sobre los motivos de la misma; la eventual apelación parcial de una de ellas, permite a la otra apelar también la parte de la resolución que resultò contraria a su posición procesal. Por último, la apelación tiene efecto suspensivo y devolutivo; en las causas matrimoniales el efecto suspensivo no tiene relevancia puesto que la misma ley lo garantiza hasta la consecución de dos sentencias conformes; además no tiene sentido la hipótesis de ejecución provisional prevista para otras causas (c. 1650).

El segundo punto se refiere a la doble fase de la apelación; la primera es la interposición, que consiste en declarar la voluntad de apelar, manifestada ante el mismo juez que dictò la sentencia que se impugna (“a quo”); no es necesario manifestar en esta fase los motivos que fundamentan la apelación; tampoco es necesario aún, aunque es aconsejable para resolver conflictos de competencia, indicar el tribunal “ad quem” ante el que se desea ejercitar el derecho de apelación; la interposición está sujeta al plazo “fatal” (legal e improrrogable) de quince días; como veremos luego, la caducidad del plazo tiene una relevancia limitada en las causas matrimoniales, aunque en doctrina no haya acuerdo total sobre ello. La segunda fase es la prosecución, esto es, la presentación del escrito de apelación ante el juez superior indicando ya todos los elementos, en analogía con cuanto se prescribe para la presentación de la demanda, alegando una copia de la sentencia; se deben pues detallar los elementos subjetivos, el elemento objetivo (la petición de reforma total o parcial de la sentencia, reiterando el *petitum* del primer grado), el elemento jurídico (o *causa petendi*, tanto respecto al derecho como respecto a los hechos, especialmente las lagunas de la sentencia) y el elemento postulatorio. Todo ello

---

<sup>24</sup> Cf. MANUEL J. ARROBA CONDE, *Op. cit.*, p. 514.

está sujeto al plazo perentorio de un mes que, el mismo juez contra cuya sentencia se apela puede prorrogar (c. 1633); el transcurso inútil de dicho plazo viene contemplado en la ley como presunción de abandono de la apelación<sup>25</sup>.

Un tercer elemento a considerar se relaciona con el desarrollo del segundo proceso y las vicisitudes del mismo; en realidad, el proceso en apelación se rige por las mismas reglas que la primera instancia: la citación de las otras partes (sea del otro conyuge que del defensor del vínculo); la litis contestación determinando definitivamente las dudas; la teóricamente excepcional recogida de más pruebas, que considero que en la práctica no será tan excepcional, siempre que la crítica a la primera sentencia, que fundamenta la apelación, requiera, como es normal preveer, ulteriores comprobaciones; será más bien raro que la crítica se imponga por sí sola o sea completamente carente en su fundamento; si no se requieren ya más prueba se da paso al debate y a la segunda decisión (c. 1640); en el transcurso del proceso pueden verificarse las vicisitudes de la instancia previstas en primer grado (suspensión, renunciaciones, perenciones, incidentes, etc ...).

### *2.3 Puntos inciertos en doctrina y jurisprudencia*

He dejado como último tema el más problemático, tanto en doctrina como en jurisprudencia. Se trata de las condiciones objetivas y subjetivas de la apelación que son análogas a las condiciones previstas para introducir la causa, si bien, justamente por la relevancia que tiene la existencia de una primera resolución judicial, esas condiciones sufren mayores limitaciones.

Desde el punto de vista objetivo la limitación proviene de la “inapelabilidad” de algunas decisiones, cuyo elenco taxativo está recogido en el c. 1629, objeto de interpretación estricta, pues comporta restricción de derechos (c. 18). A parte de las poco probables sentencias del papa (si dictadas personalmente, c. 1404) y de la Signatura (que ejercita en casos excepcionales la discutible facultad de declarar la nulidad por vía extrajudicial, con decreto siempre afirmativo<sup>26</sup>), entre los casos inapelables los únicos con relevancia directa en la nulidad matrimonial son el de las sentencias pasadas a cosa juzgada en cualquiera de los modos previstos en el c. 1641 (c. 1629, 3); de ellos interesan la caducidad de los plazos de apelación, junto con la consecución de la doble decisión conforme.

---

<sup>25</sup> *Id.*, pp. 517-520.

<sup>26</sup> Así establece el art. 5 de la instrucción *Dignitas Connubii*.

Las causas matrimoniales nunca pasan a cosa juzgada, pero la caducidad de la apelación y la doble decisión conforme no permiten utilizar este medio de impugnación tan amplio, cuyo ejercicio, como hemos visto, no está sometido a más limitaciones, en su motivación, que el del convencimiento subjetivo, por parte de quien perdió la causa, de que la resolución que desestima su pretensión es injusta. Tras la doble decisión conforme, la impugnación prevista es más rigurosa, como veremos al tratar del nuevo examen de la causa. Tras la caducidad del plazo de apelación, sin embargo, como ya dije, hay incertidumbres doctrinales, aunque la praxis judicial mayoritaria, sobre la impugnación prevista en esos casos, es unánime en no exigir más de lo que se exige para la apelación. Por ello repito que la caducidad de los plazos de apelación tiene relevancia limitada en las causas matrimoniales, por el hecho de que no pasan nunca a cosa juzgada<sup>27</sup>.

La irrelevancia, para algunos autores, significa que los plazos de apelación no deben calificarse como plazos fatales en estas causas<sup>28</sup>; otros insisten en la categoría de plazo fatal, pero no pueden negar que la causa es susceptible de nuevo proceso en segunda instancia aun fuera del plazo, visto que no existe cosa juzgada; para éstos, este juicio de segunda instancia no deriva del derecho a apelar (reconocido como tal en el c. 1628, sin más motivos que la subjetiva convicción de injusticia); se trataría más bien de un recurso de revisión de la causa en el que se pide la reforma de la sentencia, y que se asemejaría a la “nova propositio” o “nuevo examen” previsto tras dos sentencias conformes<sup>29</sup>. Considero poco útil esta diatriba doctrinal, que está resuelta por la praxis jurisprudencial. Sea que se llame apelación fuera de plazo, sea que se llame revisión, lo cierto es que, en ausencia aún de dos sentencias conformes, la petición de reapertura del caso para reformar la única decisión existente no está sujeta al requisito mucho más riguroso que se establece para el “nuevo examen”, a saber, la existencia de antemano de nuevas y graves pruebas o argumentos<sup>30</sup>.

Un segundo tipo de problemas proviene de las condiciones subjetivas para apelar, donde la principal limitación deriva de la necesaria condición de parte que debe poseer el apelante en el proceso de primer grado; es más, el interés legítimo para interponer y proseguir la apelación está en relación directa con

---

<sup>27</sup> Cf. CARMELO DE DIEGO LORA, *Eficacia de cosa juzgada y nueva “propositio”* en J. MANZANARES (ed.), *Cuestiones básicas de derecho procesal canonico*, Salamanca, 1993, pp. 179-212.

<sup>28</sup> Cf. JOAQUÍN LLOBELL, *Centralizzazione normativa processuale e modifica dei titoli di competenza nelle cause di nullità matrimoniale*, en *Ius Ecclesiae*, n. 3, 1991, p. 454 ss.

<sup>29</sup> Cf. JUAN J. GARCIA FAILDE, *Nuevo ...*, cit., p. 277.

<sup>30</sup> Cf. MANUEL J. ARROBA CONDE, *Diritto ...*, cit., p. 529.

el resultado de la sentencia apelada, en cuanto el derecho de apelación resulta inseparable del “gravamen” producido por la decisión; esto es, no basta la condición de parte en el primer proceso, sino que es necesaria la condición de “parte perdedora” en la instancia anterior. En relación al tema del gravamen creo necesario advertir de algunas peculiaridades del proceso eclesial, que comportan una interpretación del perjuicio provocado por la sentencia bastante diversa de la comprensión del perjuicio en los procesos estatales<sup>31</sup>.

Una primera puntualización se refiere al reconocimiento del derecho a apelar del que son titulares también las partes que, aun afectadas directamente por la sentencia, no participaron en el primer proceso y fueron declaradas ausentes; esta norma (c. 1593 par. 2) ha modificado las disposiciones del código anterior; con más claridad se comprenderá entonces que el derecho a apelar asista también a la parte que participó en el proceso y se limitió a remitirse a la justicia del tribunal, sin asumir una posición de defensa precisa. No podrá sin embargo apelar contra la sentencia negativa el defensor del vínculo aun en el caso en que hubiera declarado que no encontraba objeciones racionales contra la declaración de nulidad; se comprende dicha limitación por las funciones peculiares de su oficio que, aun con el límite de la racionalidad, están concebidas en orden a asegurar en la discusión la perspectiva derivante de la presunción de validez del matrimonio.

Una segunda puntualización, tal vez paradójica, pero irrenunciable y lógica en el foro eclesial, es el reconocimiento del derecho de apelación aun a la parte que obtuvo una decisión favorable a sus pretensiones; ello deriva de la inclusión, en el concepto de “gravamen”, de las razones de conciencia; quien sabe de haber obtenido una decisión favorable corrompiendo las pruebas, mintiendo pues sobre la verdad real, puesto que el foro de la conciencia es superior al foro externo propio del derecho, y puesto que hay que hacer lo posible porque ambos foros coincidan, podrá reconocer la situación y pedir, con normal apelación, que sea reformada la sentencia que, sólo en apariencia, pero no en el foro que más cuenta, le resulta favorable.

La situación descrita afecta al demandado que en primera instancia se oponía a la nulidad, y que podrá por tanto apelar la sentencia negativa que le favorece, así como al demandante que obtuvo de ese modo inicuo la pretendida nulidad del matrimonio. En este último caso se desencadenará de todas formas el trámite automático, con las consecuencias ya advertidas; aunque en rigor legal nada impediría la ratificación, no creo razonable que la apelación del demandante contra la sentencia afirmativa que le favorece pueda quedar sin efec-

---

<sup>31</sup> Ib. 525-528.

to; desde el punto de vista técnico es mejor encuadrar esta circunstancia como una renuncia a la segunda decisión que, si la otra parte no impugna, debiera ser aceptada por el juez. Aunque se trate de situación distinta, cabe advertir que el demandado que se oponía a la nulidad y perdió la causa, puede reconocer la falsedad de su anterior posición en las observaciones que la ley le permite hacer antes del decreto de ratificación o de remisión a examen ordinario.

La última puntualización se refiere a dos situaciones relativas al derecho a apelar que considero ilógicas, a pesar de que una cierta jurisprudencia de la Rota Romana las haya provocado. La primera es confundir el gravamen que da derecho a apelar con el requisito legal de obtener dos decisiones conformes; un decreto rotal aceptò como apelación la propuesta ante la Rota Romana por el actor que obtuvo sentencia favorable y que pretendía, no la reforma, sino la confirmación de la primera decisión; el motivo indicado en el decreto es que la misma ley que establece el requisito de la doble conformidad es un gravamen<sup>32</sup>, lo cual es contrario al c. 1628, donde se establece que el gravamen puede provenir sólo de la sentencia; el interés del actor era asegurarse la intervención de la Rota, evitando que el segundo grado se desarrollase ante el tribunal territorial donde la demandada había interpuesto legítima apelación; hay otras vía, técnicamente más lógicas, para obtener ese resultado; además, si al actor corresponde elegir tribunal al presentar la primera demanda, la justicia impone que la elección del tribunal de apelación corresponda al demandado que apela por un gravamen proveniente de la sentencia<sup>33</sup>. En términos similares, aunque con una crítica más contundente aún, creo que se debe valorar un singular decreto rotal que aceptó la pseudoapelación de la demandada contra una sentencia negativa, pretendiendo su confirmación en la Rota hasta conseguir una doble conformidad negativa que dejase claro que el matrimonio era válido, cosa que la ley ya presume<sup>34</sup>.

### 3. *La querella de nulidad*

Damos paso al estudio del otro medio de impugnación, en sentido estricto. Se trata de la querella de nulidad contra la sentencia, sea afirmativa o negativa, sea definitiva que interlocutoria. Es habitual en doctrina considerarlo un medio extraordinario, porque sus presupuestos son más rigurosos que el

---

<sup>32</sup> Cf. *Decr. Diei* 14.12.1992 c. *Pompedda*, en *Ius Ecclesiae*, n. 5, 1993, pp. 597-602.

<sup>33</sup> Cf. ZENON GROCHOLEWSKI, *L'Appello ...*, cit., p. 27.

<sup>34</sup> Cf. *Decr. Diei* 12.10.2000 c. *De Filippi*, Prot. N. 18205, no publicado.

de la simple apelación, en cuanto los motivos que provocan la nulidad de la sentencia están recogidos taxativamente en la ley<sup>35</sup>. Sin embargo, puesto que a diferencia de la apelación, la querrela de nulidad es proponible contra cualquier sentencia (menos contra las sentencias papales), hay doctrina que prescinde de la calificación de medio extraordinario<sup>36</sup>.

### 3.1 *El gravamen de la “ilegitimidad”*

En cualquier caso resulta evidente la diferencia de gravamen que subsiste entre la impugnación por apelación y la impugnación por querrela de nulidad; si en el primer caso el fundamento es la subjetiva percepción de injusticia de la sentencia apelada, en el caso de la querrela el gravamen es la pretendida ilegitimidad de la resolución, afirmando que resulta viciada a norma de ley y, por consiguiente, denuncia directamente, no ya el fondo de la causa, sino el mismo ejercicio del poder judicial que debe efectuarse “modo iure praescripto”, esto es, en conformidad con las reglas sobre el desarrollo del proceso<sup>37</sup>.

Si el ordenamiento jurídico regula el derecho a apelar presumiendo en cierto modo la justicia de la decisión apelada (al no atribuir a la apelación eficacia suficiente para reabrir el caso o recoger más pruebas, aunque tenga efecto suspensivo), la presunción de que los órganos de justicia actúan válida y legítimamente es aún mayor, aun sin dejar de prever lo contrario. Y es que la nulidad se considera “res odiosa”, por lo que la ley es cauta al regular este tipo de impugnación. De ahí que la proposición de la querrela de nulidad en sí misma no reste eficacia a la sentencia, al no tener la querrela efecto suspensivo; la acción de nulidad contra la sentencia tiene además límites temporales precisos por lo que puede sostenerse que el transcurso del tiempo sana algunas de las razones de nulidad de la sentencia, o al menos impide la acción directa a declararla.

### 3.2 *Análisis de la norma*

En el nuevo código ha sido muy modificado el sistema de la nulidad de la sentencia, presentando una normativa compleja que no es fácil sintetizar.

---

<sup>35</sup> Cf. ANTONI STANKIEWICZ, *T. VIII ...*, cit., p. 1617.

<sup>36</sup> Cf. MANUEL J. ARROBA CONDE, *Diritto...*, cit., p. 502 ss.

<sup>37</sup> Cf. MANUEL J. ARROBA CONDE, «*Vicios de la sentencia*», in INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA, *Diccionario General de Derecho Canónico*, JAVIER OTADUY – ANTONIO VIANA – JOAQUÍN SEDANO (curr.), vol. VII, Universidad de Navarra – Aranzadi, Pamplona, 2012, pp. 861-865.

Voy a procurar hacerlo ateniéndome exclusivamente a lo que interesa en las causas de nulidad matrimonial, cuyo régimen impone referirse al sistema previsto para las causas de interés público. En ese sentido, lo primero que hemos de decir es que existen dos categorías de vicios que comportan la nulidad; los considerados más graves, están recogidos en el c. 1620 como vicios insanables; pero ya hemos dicho que la acción directa para obtener la declaración de nulidad de la sentencia está sujeta al transcurso del tiempo, pudiendo ser propuesta sólo dentro de diez años. La razón es que no todo vicio de procedimiento, aun provocando la nulidad de la resolución, comporta un error en la valoración del fondo; si eso ocurriera, tras el ejercicio valdío de la apelación, aun agotado el plazo para la querella, permanece el recurso extraordinario que se referirá al fondo del asunto.

Los motivos de nulidad insanable pueden ser agrupados en tres tipos de razones: las referidas al juez (carencia de jurisdicción, incompetencia absoluta, temor o violencia en la resolución), a las partes (falta de petición o contradicción, incapacidad procesal, carencia de mandato legítimo) y las referidas al proceso de forma más directa (denegación del derecho a la defensa y decisión que no resuelve el caso ni siquiera parcialmente). Los motivos de nulidad sanable están recogidos en el c. 1622; es discutible que todos ellos sean de menor relevancia, como ocurre con la carencia de motivaciones. La querella debe proponerse en los tres meses sucesivos a la publicación de la sentencia.

Respecto del desarrollo de la acción de nulidad contra la sentencia cabe reseñar que el juez competente para tratarla es el mismo que dictó la sentencia cuya validez se contesta; no debe extrañar esa medida, pues en pura teoría es interés del propio órgano juzgador que sus actos sean válidos y legítimos; de todas formas, al menos en relación a ciertos motivos de nulidad (por ejemplo la violación del derecho de defensa), no resulta tan lógico confiar al mismo juez, presunto autor de la violación, la solución de la querella. Por ello se prevé que la querella se acumule con la apelación, y en ese caso, la competencia pertenece al juez superior, que tratará en primer lugar la cuestión de la nulidad; si ésta se comprobare, la causa debe ser devuelta al primer grado.

Sobre la legitimación para proponer la querella de nulidad hay que advertir que de la misma gozan ambas partes privadas y la parte pública; incluso quien obtiene sentencia favorable, puesto que le interesa que la misma además de justa sea válida, puede provocar al juez para que corrija el vicio que provoca la nulidad; es más, el mismo juez puede proponer de oficio la nulidad por él mismo provocada, con tal de que no se hayan ya interpuesto las impugnaciones de las partes. Por último, si se trata de errores materiales, el mismo juez los corrige de oficio con un decreto que se atñade a la sentencia.

#### 4. *El nuevo examen de la causa*

Concluimos la presentación de las impugnaciones con una referencia breve al nuevo examen de la causa, previsto contra la decisión firme (esto es, contra la causa ya decidida con doble resolución conforme). Es un remedio extraordinario tendente a corregir el valor formal de la certeza del derecho con la superior exigencia de conseguir pronunciamientos judiciales que correspondan a la verdad real. No se trata de una ulterior apelación por motivos subjetivos sobre la presunta injusticia de las sentencias, pero tampoco se requieren los motivos tan rigurosos previstos para las otras causas pasadas a cosa juzgada, únicos a los que se reconoce fuerza para proponer la “restitución in integrum” por poner de manifiesto una “evidente injusticia”. En las causas matrimoniales se requiere sólo que al solicitar el nuevo examen la parte proponga nuevas y graves pruebas o argumentos que orienten hacia una solución diversa de la alcanzada en las dos instancias precedentes. Este remedio no está sujeto a límites de tiempo ni a otras circunstancias externas limitativas (como podría ser el hecho de que tras dos sentencias afirmativas las partes hayan ya contraído nuevas nupcias); el interés se reconoce incluso a quien venció la causa, siempre por motivos de conciencia. Ulterior diferencia con la apelación reside en que ésta provoca una admisión inmediata, mientras el nuevo examen comporta un primer juicio sobre su admisión que, en sí mismo, se distingue del pronunciamiento sobre el mérito.

El único requisito de procedibilidad es que las nuevas y graves pruebas o argumentos se presenten en los treinta días siguientes a la solicitud de nuevo examen, que es competencia del juez de instancia superior al juez que emitió la sentencia que produjo la doble conformidad (de tercera o ulterior instancia). No se trata pues de una solicitud que pueda fundarse en hipótesis (por ejemplo, “si se interpelase a otro perito”...), sino que el fundamento debe estar en mano del solicitante, que deberá producirlo en plazo breve.

Se discute sobre el significado que debe atribuirse a la novedad y a la gravedad de las pruebas, así como sobre el sentido de los “argumentos” en que debe fundarse la solicitud de nuevo examen. Aunque no hay una opinión en la doctrina suficientemente unánime, considero que el nuevo examen debe estar fundado en la presentación de datos extrínsecos a los anteriores procesos, que no pudieron ser tenidos en cuenta, por tanto, por los jueces de las anteriores instancias; no es suficiente criticar las sentencias anteriores si los hechos y el derecho aplicado lo fueron legítimamente; tampoco es suficiente reiterar hechos que ya fueron tenidos en cuenta. Hay de todas formas algunos decretos rotales que han admitido el nuevo examen basándose en argumentos intrínsecos, esto es, afirmando que en la valoración de las

pruebas hubo distorsiones o que en la aplicación del derecho hubo errores sustanciales e incluso procesales.

En teoría no puede negarse que errores “in procedendo vel in decernendo” constituyan elementos nuevos y graves para conceder la revisión y la reforma de la doble decisión. Pero en la práctica hay que ser cautos; así, no creo suficientes los errores meramente procesales, mientras merecen ser consideradas aquellas irregularidades que hayan condicionado la valoración de los hechos (por ejemplo, el error sobre la fuerza probativa de un documento); además, respecto de los errores “in decernendo” o sustanciales, puesto que la mayoría de estos casos se sustancian en la Rota Romana, creo imprescindible distinguir bien entre el error sobre el alcance de la ley (que difícilmente puede verificarse en las instancias anteriores, como sería por ejemplo confundir esterilidad con impotencia) y la mera diversa interpretación de la ley dentro del pluralismo judicial (por ejemplo sobre el alcance del error en la persona, la incapacidad relativa, etc ...)<sup>38</sup>.

En las reflexiones anteriores no se han tenido en cuenta las así llamadas “*facoltà speciali*” concedidas al Decano de la Rota Romana por Benedicto XVI el 11 de Febrero del 2013, el mismo día en que anunciaba su renuncia al Pontificado<sup>39</sup>. Se trata de medidas provisionales, en cuanto concedidas sólo para un trienio, y cuya confirmación futura non está por tanto garantizada. Entre ellas, las tre primeras se relacionan con los remedios jurídicos contra la sentencia rotal que declara la nulidad matrimonial, sin necesidad pues de una segunda decisión confirmativa; la imposibilidad de proponer ante la Rota el recurso de nuevo examen de la causa cuando una de las partes haya contraído un nuevo matrimonio; la imposibilidad de apelar las resoluciones rotales, afirmativas o negativas, sobre la nulidad de una sentencia o de un decreto<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Cf. CARMELO DE DIEGO-LORA, *Op. Cit.*; CARLO GULLO, *La “nova causae propositio”*, en AA.VV., *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano (2a. ed.), 1994, pp. 797-823.

<sup>39</sup> SECRETARIA DE ESTADO, n. 208.966, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 11.2.2013, redactado en italiano, en forma de “*approvazione di facoltà speciali a richiesta del Decano*”.

<sup>40</sup> No puede decirse que el tenor con el que se establece la primera medida (la que otorga valor ejecutivo a las sentencias rotales que afirman la nulidad aun por primera vez) excluya el derecho de apelación, aunque la aplicación que se viene haciendo en estos meses en la praxis del tribunal rotal es de orientación contraria. Para una valoración crítica de esa interpretación, cf. JOAQUIN LLOBELL, *Novità procedurali riguardanti la Rota Romana: le facoltà speciali*, en *Stato, Chiesa e pluralismo confessionale*, n. 32, 2013, p. 20ss; CARMEN PEÑA, *Facultades especiales del Decano y novedades procesales en la Rota Romana*, in *Estudios Eclesiásticos* n. 88, 2013, p. 10 ss.